



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

JUL 19 2022

19 de julio de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 775 (**P. de la C. 775**) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia limitando su función reguladora; y añadir como excepción al cumplimiento de requerimientos del Comité de Alianzas el que existan conflictos de intereses o que se afecte la imparcialidad."

El P. de la C. 775 es contrario a la política pública vigente, plasmada en la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" (Ley 17) y la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" (Ley 120) y, por ende, es incompatible con la transformación del sistema eléctrico que el Gobierno realiza actualmente.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

El P. de la C. 775 elimina las exenciones que se otorgan en la Ley 120 sobre la aplicabilidad de los Artículos 6(c), 10(e) y 7 de la Ley 29 a los Contratos de Alianza relacionados con Transacciones de la AEE y prohíbe que dichos Contratos de Alianza incluyan exenciones sobre la aplicabilidad de la Ley 109 del 28 de junio de 1962, y cualesquiera requisitos del Plan Integrado de Recursos y de cualquier disposición estatutaria aplicable a la AEE, según aprobado por el Negociado de Energía. No obstante, todas las exenciones establecidas bajo la Ley 120 y que este proyecto pretende eliminar tienen como objetivo proveer la flexibilidad necesaria para fomentar la participación de proponentes del sector privado en los Contratos de Alianza y poder llevar a cabo la transformación del sistema energético de Puerto Rico establecida en la Ley 120 y la Ley 17.

Específicamente, el Artículo 6(c) de la Ley 29 prohíbe la venta de activos de Entidades Gubernamentales Participantes a entidades privadas como parte de una alianza público-privada. Por su parte, el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, según enmendada, establece el término de vigencia máximo que pueden tener los contratos de alianzas público-privadas. Toda vez que la Ley 120 permite la venta de los activos de generación de energía de la AEE, para que se pueda llevar a cabo alguna transacción de venta de activos bajo la Ley 120, es necesario eximir a la AAPP y a la AEE de la aplicación de estas disposiciones. Lo contrario contravendría la política pública establecida en la Ley 120. Prohibir terminantemente la venta de activos de generación y limitar el término de duración de un contrato de alianza en Transacciones de la AEE frustraría el objetivo de las Leyes 120 y 17, las cuales procuran la transición a un sistema energético moderno, robusto y resiliente.

Por otra parte, la eliminación de la inaplicabilidad del Artículo 7 de la Ley 29 (el cual provee para la preparación de un Estudio de Deseabilidad y Conveniencia como antesala a la formulación de un proyecto de alianza público-privada) para las Transacciones de la AEE conllevaría la dilación de los procesos llevados a cabo para otorgar contratos de alianza necesarios para la transformación energética. El estudio de deseabilidad y conveniencia conlleva un análisis complejo y extenso para determinar si es recomendable establecer una alianza. Es conocido que la AEE no posee los recursos económicos necesarios para su reestructuración operacional, su recuperación financiera y los enormes cambios



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

de infraestructura requeridos para poder proveer un servicio eléctrico confiable a los consumidores. El pretender requerir estos estudios para cada proyecto conllevaría gastos innecesarios de fondos públicos, retrasaría y entorpecería dicha transformación, en claro menoscabo a la urgencia reconocida de mejorar el sistema eléctrico. Igualmente, los contratos de alianza relacionados a las Transacciones de la AEE deben ser lo suficientemente flexibles como para poder establecer exenciones de cumplimiento con ciertos requisitos de la Ley 109, el Plan Integrado de Recursos, y cualesquiera otras leyes aplicables a la AEE, sujeto a la aprobación previa del Negociado de Energía. Estas exenciones pretenden maximizar el alcance de las Transacciones de la AEE y a la vez asegurar el cumplimiento con la política pública energética.

Además, el P. de la C. 775 pretende limitar las funciones del Negociado a la asistencia a la AAPP únicamente en los asuntos que le sea requerida, limitando su función reguladora. Como regulador independiente del sistema eléctrico de Puerto Rico, el Negociado de Energía debe ejercer un rol activo de supervisión y fiscalización de las Transacciones de la AEE. Con relación a su participación en los Comités de Alianza relacionados a Transacciones de la AEE, la Ley 29-2009 permite la participación de funcionarios del Negociado de Energía en los Comités de Alianza como entidad experta en los temas regulatorios y de política pública relacionados al sistema eléctrico de Puerto Rico. Las situaciones de "conflicto de interés" a las cuales se alude en la exposición de motivos del P. de la C. 775 como fundamento para la enmienda ya están atendidas en el Artículo 8 de la Ley 29-2009, el cual establece que los miembros de los Comités de Alianza "no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto, con algún Proponente o Contratante". Igualmente, la Sección 3.2 de la Ley 120 establece que "ningún comisionado [del Negociado] podrá tener interés patrimonial directo o indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Negociado... o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas". La enmienda propuesta es innecesaria debido a que cualquier conflicto que puedan tener los comisionados con relación a las Transacciones de la AEE ya fueron debidamente contemplados por la legislación vigente.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Finalmente, es necesario destacar que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico y el Plan Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica, según certificados por la Junta de Supervisión Fiscal, proveen un curso de acción detallado para la transformación del sector de energía en Puerto Rico. Tal transformación contempla no solo la reorganización financiera de la AEE, sino también su reorganización operacional. Para lograr la transformación de la AEE, los Planes Fiscales requieren la transferencia de las operaciones de la generación, transmisión y distribución a entidades privadas. Es decir, a través de todos los planes fiscales que han sido certificados por la Junta de Supervisión Fiscal se ha requerido que se elimine la estructura monopolística pública que recaía sobre la AEE y que los roles y responsabilidades originalmente atribuidos exclusivamente a esta, se distribuyan y desempeñen por distintas entidades, incluyendo entidades del sector privado, con la supervisión del Negociado de Energía. Una consideración principal es que se debe eliminar la politización o interferencia política en la toma de decisiones y operación del sector de energía. El proceso de transformación operacional de la AEE está en curso, la política pública energética actual es clara y acertada, y conforme a los Planes Fiscales, es crucial que se implante a cabalidad.

Por todo lo antes expresado, le comunico que he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 775**.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pedro R. Pierluisi".

LEY

Para eliminar los incisos (a) y (d), y redesignar los incisos (b) y (c) como (a) y (b) respectivamente, de la Sección 6, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y el inciso (b) de la Sección 18 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la exención que se otorga sobre la aplicabilidad de ciertas disposiciones en los contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción de la AEE; especificar que la Comisión asistirá a la Autoridad únicamente en los asuntos en que le sea requerida su asistencia limitando su función reguladora; y añadir como excepción al cumplimiento de requerimientos del Comité de Alianzas el que existan conflictos de intereses o que se afecte la imparcialidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 120-2018 según enmendada, conocida como “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, con el fin de agilizar el establecimiento de Alianzas Público Privadas con respecto a las funciones, servicios o instalaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con la intención de transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico en uno moderno, costo efectivo y resiliente. Esto, como consecuencia del paso de varias tormentas tropicales y de serios y graves problemas administrativos y fiscales que ha enfrentado la AEE en las últimas décadas. Con el afán de lograr esta quimera y violentando los principios básicos de la sabiduría que argumentan que “la prisa es mala consejera”, se aprestó en la Ley Núm. 120, supra, para la tramitación rápida de las negociaciones sobre estos Contratos de Alianzas, eximiendo la aplicación de ciertas disposiciones legales que requerían la preparación de estudios de deseabilidad y conveniencia, costo-efectivos, de impacto social, y rentabilidad, entre otros. Estos estudios son importantes para realizar un análisis crítico y científico que, junto a un balance justo e imparcial de intereses y una adecuada discusión pública, puedan tomarse decisiones y acuerdos informados. De esta manera se logran transacciones que protegen el interés público y redundan en beneficios para el Pueblo de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, es conveniente enmendar la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, para restituir su intención original y requerir la preparación de estudios y evaluaciones científicas y establecer criterios más rigurosos antes de llevar a cabo cualquier transacción bajo esta Ley. Ello, con el único fin de proteger los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se eliminan los incisos (a) y (d), y se redesignan los incisos (b) y (c) como incisos (a) y (b), respectivamente, de la Sección 6 de la Ley Num. 120-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 6.- Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

- (a) No obstante el Artículo 9(i) de la Ley 29-2009, la Autoridad y la AEE no estarán impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico establecida por la “Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico”, Ley Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, o hacer pública cualquier información o documento que se deba divulgar en conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.
- (b) No obstante el Artículo 10(c) de la Ley 29-2009, en la prestación de servicios regulados, cualquier Contratante estará sujeto a regulación de tarifas y cargos por la Comisión, sujeto a lo dispuesto en la Sección 8 de esta Ley.”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 8 (d) de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.- Jurisdicción de la Comisión de Energía en cuanto a la Aprobación de Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos de Alianza de la AEE.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión asistirá a la Autoridad en aquellos asuntos que le sean requeridos por la Autoridad limitándose a su función reguladora bajo cada Contrato de Alianza o Contrato de Venta, conforme al Artículo 10(d) de la Ley 29-2009. La Comisión no tendrá autoridad para alterar o enmendar el Contrato de Alianza o el Contrato de Venta y no interferirá con asuntos operacionales o contractuales, excepto según se dispone en el inciso (f) de esta Sección. La AEE deberá preparar un plan de trabajo para la supervisión de cada Contrato de Alianza, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009 y asegurar el uso óptimo de sus recursos.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 18 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 18.- Obligación de Colaboración.

- (a) ...
- (b) Todos los funcionarios de agencias, organismos y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a miembros de comisiones o juntas tendrán la obligación legal de cumplir con los requerimientos del Comité de Alianzas, según dispuestos en el inciso (a) de esta Sección, y dentro de los términos y las condiciones específicos que haya dispuesto dicho Comité. El incumplimiento de esta colaboración representará la separación inmediata y automática del puesto de aquel funcionario que incumple con los requerimientos del Comité de Alianzas y las prórrogas que, a su discreción, haya otorgado. Luego de que el Comité de Alianzas certifique por escrito sobre el incumplimiento del funcionario, procederá a la separación automática e inmediata del puesto, siempre y cuando los requerimientos fueren razonables y la agencia, comisión, junta, organismo o corporación del Gobierno de Puerto Rico estuviera en posición de proveerlos sin que ello conlleve un menoscabo de sus funciones y deberes, represente un conflicto de intereses con sus funciones, o afecte su imparcialidad en los procesos ante su consideración o la de sus funcionarios.”

Artículo 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su

aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.